



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2024-00001 (T02-2024-00025-01 S.I.)  
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL  
REPRESENTANTE LEGAL: YULY JOHANNA MARTINEZ JANY  
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de agosto de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL a través de su representante legal YULY JOHANNA MARTINEZ JANNY en contra de AIR-E S.A E.S.P, por la presunta violación de su derecho fundamental a la vivienda digna, vida, acceso a los servicios de agua y energía

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El Conjunto Residencial Puerto Timbal, lo integran 720 familias en el municipio de Soledad, y la copropiedad le adeudaba a la fecha de septiembre de 2023 a la empresa de energía la suma de \$513.298.389 (**QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS**), por lo que la copropiedad decidió realizar en septiembre de 2023 un acuerdo de pago a 16 cuotas de \$14.000.000 (CATORCE MILLONES DE PESOS), con el objetivo de normalizar dicha deuda.
2. A pesar de lo anterior, la empresa viene tomando la medición de lectura desde un totalizador o macromedidor en un poste y no desde un medidor individual de áreas comunes, razón por la cual, leen todo el suministro de energía del Conjunto y le descuentan los medidores individuales, y la resta es cobrada a las áreas comunes, arrojando sumas astronómicas de dinero, superiores a 30 millones de pesos.
3. Por lo anterior, y a pesar de estar al día con el acuerdo de pago realizado, sometimos a reclamo la factura del mes de septiembre de documento equivalente de No. 63539164 por valor de \$55.724.650 (**CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS**), el día 20 de septiembre de 2023, a través del radicado de No. 1479869 y contestaron a través del consecutivo del No. 202390848629 argumentando que había que presentar los documentos que acrediten la legitimación por activa (Certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por el Alcalde Municipal o Distrital de lugar de ubicación de la copropiedad o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue (...)), por lo que volvimos a presentar la petición el día 20 de octubre de 2023 bajo el radicado de No. 30458178 adjuntando lo requerido, recibiendo respuesta con el consecutivo de No. 202390958343 manifestando nuevamente que no estaba el documento pedido, así:  
  
*"Certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por el Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación de la copropiedad o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad, con vigencia no mayor a 30 días".*
4. Llegada la factura de octubre de documento equivalente de No. 66270191, por valor de \$44.697.410 (**CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS**), por lo que el 21 de octubre de 2023, a través de radicado de 1491535, reclamamos dicha factura, recibiendo respuesta de consecutivo de No. 202390960860, no dándole trámite a la petición exigiendo nuevamente los mismos documentos que son certificado de existencia y representación, lo cual valga aclarar siempre se adjuntan, dilatando nuestras reclamaciones.

5. Llegada la factura del mes de noviembre de documento equivalente de No. 68409492 por valor de \$38.312.270 (**TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS**), presentamos reclamo el día 23 de noviembre de 2023, bajo el radicado de No. 32511392, reclamando las cinco facturas anteriores, es decir, noviembre, octubre, septiembre, agosto y julio, ya que los anteriores reclamos la empresa no les dio trámite por considerar que no presentamos toda la documentación, lo cual es falso.

Nuevamente, la empresa a través de consecutivo de No. 202391051950 indica que la documentación está incompleta, siempre con el mismo argumento para no darle trámite a nuestros reclamos, así:

*"Certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por el Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación de la copropiedad o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad, con vigencia no mayor a 30 días"*

Sobre ese consecutivo, contestamos a través de radicado de No. 33306782, y bajo el consecutivo de No. 202391085396 volvieron a dar la misma respuesta.

"Precisamos que la documentación requerida mediante consecutivo No. 202391051950 de fecha 04 de diciembre de 2023 es indispensable para el estudio de su solicitud."

Finalmente, el día 29 de noviembre de 2023, volvimos a presentar reclamo bajo el No. 33011871, de todas las facturas mencionadas anteriormente, y la empresa a través de consecutivo de No. **202391093368, contestó ampliando términos** hasta el día 22 de enero de 2024.

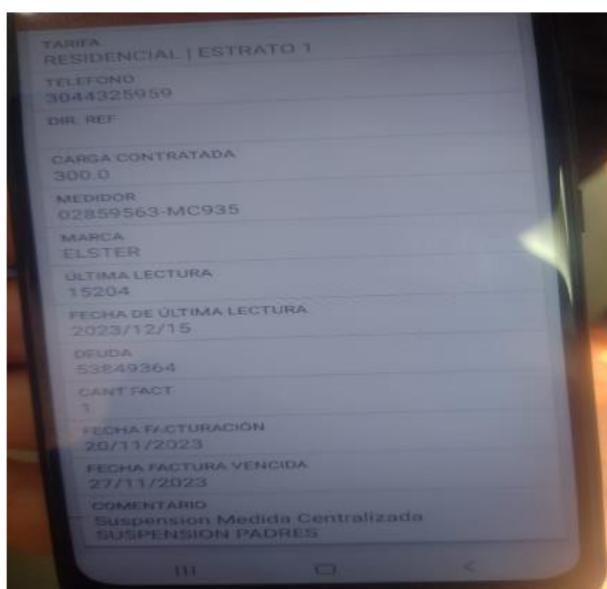
Por lo anterior, las facturas de julio a noviembre se encuentran en reclamo legalmente y se espera que la empresa de respuesta a esta el día 22 de enero de 2024.

6. Llegada la factura del mes de diciembre de 2023, de documento equivalente de No. 70150146, por valor de \$33.986.790 (**TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**), reclamándola el día 23 de diciembre de 2023 bajo el radicado de No. 1515031, encontrándonos a la espera de respuesta.
7. Ahora bien, a pesar de estar cancelando el acuerdo de pago convenido con el accionado por valor de 14 millones de pesos, y cancelar en promedio 10 millones de pesos por consumo de energía, teniendo en reclamo todas las facturas desde julio a diciembre, la empresa a través de sus cuadrillas ordena la suspensión del servicio, con la particularidad que quitarle la energía a todo el conjunto, sin importar que los residentes se encuentren en mora, solo como señal de intimidación para que cancelemos aunque estén en reclamo las facturas.
8. Es así como, el día 4 de enero de 2023, se acercó una cuadrilla al Conjunto y sin solicitar nada los vimos en el poste de energía dispuestos a suspender el servicio de energía a todo el Conjunto incluyendo los 720 apartamentos de la copropiedad, sin orden de suspensión del servicio, vulnerando todos nuestros derechos como usuarios del servicio y en particular el del debido proceso, solo mostrándonos un celular que tiene como comentario **"Suspensión Medida Centralizada SUSPENSIÓN PADRES"**, es decir, con orden de quitarle la energía desde el poste quitando las cañuelas.

Cabe resaltar, que evitamos la suspensión mostrando toda la documentación, advirtiendo que todas las facturas se encuentran en reclamo.

No decidieron suspender, con la advertencia de que volverían si no cancelamos completamente las facturas de septiembre a diciembre, ya que según ellos no estaban reclamadas.

Ver imagen de la orden de suspensión en celular.



9. Nuevamente, el día 9 de enero de 2023, se acercó una nueva cuadrilla, sin orden de suspensión, con un papel escueto que aducen ellos que es la orden de suspensión del servicio, argumentando que las facturas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre no se encuentran en reclamo, lo cual es falso como se prueba con el consecutivo de No. 202391093368, donde la empresa amplió los términos para dar respuesta, por lo cual, decidimos grabar un video. Ver video

[https://drive.google.com/file/d/10yWVKF4FrwmFs5R0CAUKoUb8JLAqm-Rv/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/10yWVKF4FrwmFs5R0CAUKoUb8JLAqm-Rv/view?usp=drive_link)

10. A pesar lo anterior, logramos convencer al funcionario de la no suspensión del servicio, con la advertencia de que vendrán posteriormente a suspender el servicio, sometiéndonos a una situación angustiante.

11. En conclusión, la empresa vulnera el debido proceso de la copropiedad, pero peor aún, vulnera el derecho fundamental de la vivienda digna en conexidad con la vida digna, acceso al suministro eléctrico, y derecho fundamental al acceso al agua potable, de las 720 familias y sus 3600 integrantes por las siguientes acciones:

- a. No existe una orden de suspensión escrita al cual podamos presentar recurso de reposición en contra de esa decisión, violando así la Ley 142 de 1994.
- b. Las ordenes son mostradas por celular o con hojas informales que no son decisiones empresariales a las cuales se puedan recurrir legalmente.
- c. La empresa dilata las peticiones argumentando que no se presentan los documentos que acrediten la legitimación por activa, con la finalidad de no darle trámite a las peticiones.
- d. Argumentan que suspenden el servicio por no estar reclamadas las facturas de agosto a noviembre, lo cual es falso, ya que en la trazabilidad que da respuesta a través del consecutivo de No. 202391093368 se observa que dicha petición versa sobre esas facturas y que además la empresa manifiesta que dará respuesta el 22 de enero de 2024.
- e. Argumentan que en portería no los dejan ingresar a suspender el servicio de energía a medidores individuales y por tal razón hay incumplimiento contractual por lo que pretenden suspender el servicio de energía.
- f. A pesar de que los apartamentos estén al día con el servicio de energía, la empresa pretende quitar el suministro desde el poste, dejando a todos los usuarios sin energía.
- g. Los pagos que se hacen mes a mes, los dirigen a la deuda que se encuentra en convenio con la intención de argumentar que el mes se encuentra en mora y tener motivo para la suspensión del servicio.
- h. Si suspenden la energía con estas irregularidades, dejan sin suministro de agua a 720 familias porque no se pueden encender las motobombas y no sube el agua a los apartamentos, afectando la vida digna de cada una de las familias y sus miembros y afectando también la seguridad de cada uno de ellos al estar a oscuras y estar a expensas de la delincuencia.
- i. Estamos sometidos a un abuso de posición dominante donde no somos escuchados afectando nuestros derechos fundamentales.

## MEDIDA PROVISIONAL

Recurrimos a usted de manera urgente, para que tome ciertas medidas que busquen la protección de los derechos fundamentales, con base a los presupuestos de procedencia que han sido manifestado por la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, así:

*La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Teniendo en cuenta dichos presupuesto sustentamos nuestra solicitud así:

***(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:***

**a) Fácticos posibles:** Se ha demostrado que nos encontramos en un desosiego permanente, debido que la empresa se acerca aproximadamente cada tres días a suspender el servicio de energía y se observa como la empresa dilata nuestras peticiones.

**b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris):** Jurídicamente, expongo como la empresa vulnera el derecho fundamental al debido proceso, la legalidad, el derecho a defensa y contradicción de la copropiedad, pero al suspender el suministro de energía de toda la copropiedad, afectaría otros derechos fundamentales como el de la vivienda digna en conexidad con la vida digna, acceso al suministro de energía y el derecho fundamental al agua, entre otras, de las más de 720 familias que habitan el conjunto con sus 3600 miembros.

***(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora)***

Como expongo en los fundamentos de hecho y de derecho, la empresa nos ha sometido a una situación de subordinación e indefensión, debido que a pesar de que tenemos las últimas facturas reclamadas, a pesar de que pagamos el convenio por valor de 14 millones de pesos y se pagan 10 millones de pesos por consumo, la empresa nos hostiga buscando quitarnos la energía cada tres o cuatro días.

***(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.***

De ninguna manera, se verá afectada la empresa si se le ordena la prohibición de suspensión o corte del servicio, y más cuando la empresa es quién vulnera los derechos fundamentales, ya que hemos expresado, que se está cancelando el convenio de pago, se cancela consumo promedio de las áreas comunes y se reclama conforme lo establece la ley, por lo que no es desproporcionado ordenar a la empresa abstenerse de suspender el servicio de energía al Conjunto Residencial.

## PRETENSIONES

**ORDENAR**, a la empresa AIR-E, a **NO SUSPENDER** el suministro de energía de toda la Copropiedad mientras se resuelven las reclamaciones dentro de la vía gubernativa.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 12 de enero de 2024, ordenándose oficial a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula a ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

## INFORME PERSONERIA DE SOLEDAD

BENJAMIN LATORRE en calidad de personero, manifestó:

**PRIMERO:** Es cierto, según documento aportado por la Accionante (Estado de Transacción).

**SEGUNDO:** No le consta a esta Agencia del Ministerio.

**TERCERO:** Es cierto, según documentos aportados por la Accionante.

**CUARTO:** Es cierto, según documento aportado por la Accionante.

**QUINTO:** Es cierto, según documento aportado por la Accionante.

**SEXTO:** Es cierto, según documento aportado por la Accionante.

**SEPTIMO:** No le consta a esta Agencia del Ministerio.

**OCTAVO:** Es cierto, según imagen aportada por la Accionante.

**NOVENO:** No le consta a esta Agencia del Ministerio, no se pudo verificar el video por acceso denegado en el Link referenciado.

**DECIMO:** No es un hecho, es una aseveración de la accionante.

**DECIMO PRIMERO:** No es un hecho, es una aseveración de la accionante.

## MEMORIAL ACCIONANTE

1. Le solicitamos a usted a través de medida provisional que ordena a la empresa la suspensión de energía, y considero que no, por lo que el día de hoy en horas de la mañana, nuevamente se acercó la empresa de energía y suspendió el servicio de energía de las áreas comunes, sin orden de servicio, sin atender nuestros reclamos que están al día.
2. Lo anterior, es sumamente perjudicial porque si bien no le quitaron la energía a todos los copropietarios como se ha hecho en ocasiones anteriores, al quitar la energía a las áreas comunes violando el debido proceso dejaron a oscuras el edificio donde viven 720 familias, pero con el agravante que no estas familias no tienen como proveer el agua debido que las motobombas o equipos de bombeo trabajan con energía.
3. Esto era tal cual lo que pretendíamos que no sucediera, por lo que en este link puede revisar los videos del día de hoy:

[https://drive.google.com/file/d/1QB9rEOH58ZC3TQLDUh7Q\\_9oFQ1cziaBe/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1QB9rEOH58ZC3TQLDUh7Q_9oFQ1cziaBe/view?usp=drive_link)

[https://drive.google.com/file/d/1dnUPAI01TC4ZA3ipN7d23YIdBONEI8NK/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1dnUPAI01TC4ZA3ipN7d23YIdBONEI8NK/view?usp=drive_link)

4. Por último, inicialmente solicitamos de pretensión lo siguiente:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa AIR-E, la **NO SUSPENSIÓN** del servicio de energía al Conjunto Residencial Puerto Timbal, hasta que no se resuelvan las reclamaciones en la vía gubernativa.

Pero al verse materializada la afectación al derecho fundamental, solicitamos **ORDENAR** la reconexión inmediata del servicio y **ORDENAR** a la empresa AIR-E, la **NO SUSPENSIÓN** del servicio de energía al Conjunto Residencial Puerto Timbal, hasta que no se resuelvan las reclamaciones en la vía gubernativa.

## INFORME SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ERIKA SALAZAR DUQUE en calidad de apoderada manifestó:

La señora **YULY JOHANA MARTINEZ JANY**, actuando en representación del Conjunto Residencial Puerto Timbal, presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y el Despacho judicial vincula a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y prestación del servicio domiciliario esencial de energía eléctrica y el respetado despacho judicial requirió a este organismo para que presente informe frente a los fundamentos de hecho y derecho de la acción de tutela.

Respetuosamente, manifiesto al señor juez que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la parte accionante.

### II. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Respetado señor juez, conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, usted en su calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto.

Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S ESP, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

#### SUSTENTO DE LA DEMANDA:

#### IV.1.- PRIMER CARGO:

La señora **YULY JOHANA MARTINEZ JANY** presenta Acción de Tutela contra empresa AIR-E S.A.S. ESP porque manifiesta que la empresa no le ha asociado los reclamos presentados en sede de la empresa a la facturación del suscriptor o usuario 7946525, correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2023, se encuentran en reclamo por lo que considera le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual el despacho judicial vinculó a la superintendencia previo a proferir sentencia.

Es de anotar señor juez que consultado nuestro sistema de información CRONOS, no se encontró petición queja o recurso relacionada con los meses de julio de 2023 a noviembre de 2023, remitido tanto por el accionante, como por el prestador AIR-E-ESP.

No obstante, se encontró un expediente de Apelación No 20228204234652, relacionado con el exceso de consumo de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, remitido por el prestador AIR-E-ESP., el cual fue radicado mediante el No SSPD No. 20228204234652, y fue devuelto por incompleto al prestador mediante radicado 20238202078081 del 16 de junio de 2023, y consultado nuestro sistema la citada prestadora no ha enviado el Expediente, para que esta Superintendencia resuelva el recurso de alzada.

### MEMORIAL ACCIONANTE

1. A fecha de ayer, la empresa de energía accionada en esta acción de tutela no ha remitido informe sobre los hechos de la tutela, por lo anterior, al no dar respuesta el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela establece que los hechos se entenderán por cierto y se resolverá de plano.

**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

2. La empresa a través de consecutivo de No. 202490073648 contestó la petición presentada el 23 de noviembre de 2024 que contiene las facturas de noviembre, octubre, septiembre, agosto y julio, por lo que el día de ayer, radicamos recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que nuevamente afirmamos, que desde la suscripción del acuerdo de pago, estamos al día, y hemos reclamado la factura debidamente, por lo que no existía ningún motivo para la suspensión del servicio de energía.
3. A la fecha, continuamos sin suministro de energía, teniendo a 720 familias a oscuras.

Finalmente, rogamos a usted, emitir sentencia lo más pronto posible con base a los hechos de la acción de tutela.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 26 de enero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que no cumplía el requisito de subsidiariedad.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

1. Presenté acción de tutela que por reparto se asignó este despacho, por la vulneración del debido proceso del Conjunto Residencial Puerto Timbal y a su vez la vulneración de derechos fundamentales de más de 720 familias que residen en nuestra copropiedad.
2. A fecha de radicación de la acción de tutela, el Conjunto tenía suministro de energía y a pesar de solicitarle al despacho de primera instancia una medida provisional para evitar la suspensión del servicio, éste hizo caso omiso, por lo que la accionada sin fundamento alguno, suspendió el servicio, teniendo un acuerdo de pago vigente y al día, y teniendo las facturas en reclamo.
3. Seguidamente y antes del fallo de la acción de tutela, la vinculada Personería Municipal de Soledad solicitó la protección de los derechos fundamentales y peor aún, la empresa de energía accionada no contestó la acción de tutela, dándose por cierto los hechos de la acción de tutela de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.
4. No obstante, a la flagrante vulneración de derechos fundamentales, a pesar de no tener suministro de energía, el despacho profirió sentencia declarando improcedente la acción de tutela, razón por la cual, presento ante usted IMPUGNACIÓN de tutela por los siguientes:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Como se puede leer en la sentencia de tutela proferida por el despacho de primera instancia, no existe una efectiva argumentación jurídica que determine un resultado hacia la improcedencia de la tutela, toda vez en 13 líneas de un párrafo se decidió negar la protección de derechos fundamentales, por lo que lo primero será citar la ratio decidendi del despacho, para desvirtuar dichos argumentos, así:

"En el sub examine, considera esta operadora judicial que la actora puede acudir a otros mecanismos de protección ordinarios de carácter administrativo, directamente ante la empresa de Servicios Públicos, con la interposición de las acciones que a bien tenga incoar. En materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía administrativa, con medios de control de los actos administrativos que pueden interponerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No es el Fallador Constitucional quien deba resolver las pretensiones alegadas, puesto que se trata de una controversia suscitada entre los extremos de esta Acción que no tiene connotación constitucional, pues refiere a un asunto de índole contractual derivado de una relación como lo es un contrato único de servicios suscrito entre las partes intervinientes en este asunto".

El primer argumento expuesto por el despacho es

**"considera esta operadora judicial que la actora puede acudir a otros mecanismos de protección ordinarios de carácter administrativo, directamente ante la empresa de Servicios Públicos, con la interposición de las acciones que a bien tenga incoar."**

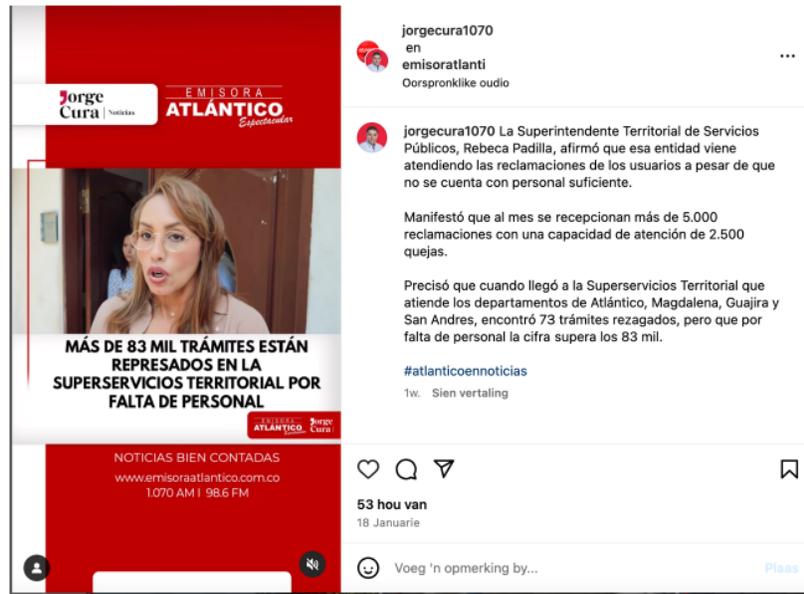
Como bien expusimos en los hechos de la acción de tutela como usuarios de servicios públicos domiciliarios no se cuentan con más acciones de carácter administrativo dentro del procedimiento administrativo para buscar la protección de los derechos, toda vez que la Ley 142 de 1994 establece, primeramente, la petición que deberá ser resuelta en un término no mayor a 15 días hábiles, posteriormente, la empresa da respuesta a lo que el usuario debe interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y en caso en que la empresa ratifique su posición ante el usuario, en sede de apelación le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Solo en estas acciones nos podemos tardar aproximadamente 45 días hábiles.

De esta manera, es importante recordar del por qué presentamos la acción de tutela. Decidimos presentar acción de tutela con la intención de proteger nuestros derechos fundamentales, porque la empresa se acercaba cada dos días a suspendernos el servicio de energía, pero en el transcurso de la radicación efectivamente el accionado nos dejó sin energía, es decir, se conculcó la vulneración del derecho.

Ahora bien, la copropiedad presentó petición reclamando los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre y la misma empresa en respuesta de dicha petición indicó que daría respuesta el 22 de enero de 2024. Sobre esta respuesta, presentamos el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, situación que se la informamos también al despacho de primera instancia, por lo que la empresa tiene 15 días hábiles para dar respuesta. Sobre la reclamación del mes de diciembre, se encuentra también a la espera para que la empresa se refiera sobre el recurso de reposición. Por lo anterior, la copropiedad ha sido respetuosa con los términos de la vía gubernativa, pero la pregunta es **¿Debemos continuar sin energía hasta que se resuelva la vía gubernativa?**

Ahora bien, para dar respuesta a este interrogante, tenemos que informar que si la empresa decide ratificar su decisión le corresponde posteriormente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolver el recurso de queja o el recurso de apelación. Desafortunadamente, como usuarios de servicios públicos nos encontramos expuestos a los términos y al personal con el que cuenta la Superservicios para resolver esta clase de asunto.

En entrevista brindada a Emisora Atlántico, la superintendente delegada afirmó que cuentan con un rezago de 83 mil trámites de años anteriores, por lo que la pregunta, es **¿Debemos esperar a que la Superservicios resuelva nuestros trámites para así poder satisfacer nuestros derechos como usuarios de servicios públicos y mientras continuamos sin energía?** Ver noticia en enlace <https://www.instagram.com/p/C2QEiKILWfV/?next=%2Fwamnek%2F&hl=af>



De esta manera pretende el despacho de primera instancia que la Superintendencia de Servicios Públicos se pronuncie y así nosotros podamos acudir a la vía contenciosa administrativa a través de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que tardaría dos años más en litigio.

Por lo anterior, se observa un desconocimiento en las normas de servicios públicos y de derecho administrativo por parte del despacho de primera instancia, que con poca argumentación jurídica declara improcedente la acción de tutela porque considera la juez que como usuarios tenemos más acciones para impetrar.

La Corte Constitucional ya ha tratado este tema de la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de usuarios de servicios públicos domiciliarios y en sentencia T-206A de 2018 y ha establecido lo siguiente:

*"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente".*

Este texto citado aplica correctamente en nuestro caso, debido que hemos agotado las acciones propias de la vía gubernativa, es decir, hemos presentado peticiones y recursos que aún se encuentran estudio, pero a pesar de estar al día la empresa decidió de manera unilateral suspender el servicio de energía.

Hay que mencionarle al juez de segunda instancia que al momento de presentar la acción de tutela teníamos suministro de energía pero era inminente la suspensión del servicio por lo que hasta ese momento solo buscábamos que respetaran el debido proceso administrativo, pero en el transcurso de estudio de la tutela y debido que la juez de primera instancia no impartió medida provisional de no suspensión del servicio, hoy nos encontramos ante una situación peor, y es que no contamos con el servicio de energía y las afectaciones a derechos fundamentales son peores.

Es por tal razón, que la acción de tutela es la indicada en este trámite para la protección de derechos fundamentales, ya que no existe otro medio expedito para proteger nuestros derechos, porque en la vía constitucional solo quedaría la acción popular, pero por su naturaleza y términos puede durar aproximadamente tres años en litigio.

En conclusión, el despacho de primera instancia desconoce de la Ley 142 de 1994, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y peor aún, desconoce de la realidad de la región Caribe, donde estamos siendo atropellados por parte de la accionada, por lo que no le asiste la razón al afirmar que existen otros medios de protección ante la empresa de energía, tanto así, que ni siquiera menciona cuales.

Seguidamente en la escaza redacción del despacho de primera instancia que

**En materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía administrativa, con medios de control de los actos administrativos que pueden interponerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Lo anterior es cierto, pero desconoce la realidad vivida en materia de servicios públicos domiciliarios, ya que si la empresa de energía no hubiese suspendido el suministro de energía no se estaría debatiendo el asunto en sede constitucional.

Como bien expuse anteriormente, la Superintendente Delegada expuso ante los medios de comunicación que tiene un atraso de 83 mil trámites, eso quiere decir, que puede tardar más de dos años en resolver un reclamo, y posterior a eso, si se activa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, por lo que solo hasta ese momento podremos demandar el acto administrativo respectivo, por lo que es insensato y despiadado por parte de la Juez de primera instancia argumentar que esperemos hasta ese momento y mientras continuemos sin energía.

Seguidamente, expone la Juez

**No es el Fallador Constitucional quien deba resolver las pretensiones alegadas, puesto que se trata de una controversia suscitada entre los extremos de esta Acción que no tiene connotación constitucional, pues refiere a un asunto de índole contractual derivado de una relación como lo es un contrato único de servicios suscrito entre las partes intervinientes en este asunto.**

Al parecer el despacho de primera instancia desconoce la naturaleza de la acción de tutela que tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales, por lo que se le recuerda que se presentó en un momento donde se advertía claramente que la empresa iba a suspender el servicio de energía encontrándonos al día y con reclamos interpuestos legalmente, por lo que es iletrado afirmar que es un asunto de índole contractual, por lo que me pregunto **¿Qué haría la Juez si la empresa le suspende el suministro de energía sin justificación? ¿Esperaría dos o tres años sin suministro de energía mientras lo resuelve en lo Contencioso Administrativo?**

Ahora bien, explicaremos nuevamente por qué es un asunto de connotación constitucional contrario a lo afirmado por la Juez de primera instancia y es lo que la Corte Constitucional ha mencionado en muchos casos como "**Trascendencia iusfundamental del asunto**", donde ha sido explicado de manera muy sencilla, y es cuando en el debate jurídico gira en torno a derechos fundamentales, así:

Esta Corporación ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Como expusimos en los requisitos de procedencia de la acción de tutela primeramente existe una vulneración flagrante al **debido proceso** y **¿Por qué?**

1. Porque somos una copropiedad que está al día con el servicio de energía.
2. Se paga un convenio firmado con ellos por valor de \$14.000.000 (Catorce millones de pesos).
3. Se cancela por cada factura reclamada el valor de \$10.000.000 (Diez millones de pesos)
4. Se han reclamado efectivamente las facturas de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, que, a fecha de presentación de esta impugnación, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
5. Igualmente sucede lo mismo con la factura de diciembre que se encuentra en situación similar.
6. Aun así, la empresa irrespetando la ley, nos cortó el suministro de energía de las áreas comunes.

Debido a la suspensión de energía realizada por la empresa se vulneraron otros derechos fundamentales **¿Cuáles?**

1. Vida, dignidad humana, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, el derecho fundamental al acceso al agua potable, y es 720 familias se encuentran sin suministro de energía y no pueden suplir ni satisfacer otros derechos fundamentales.
2. Las personas de la tercera edad no pueden caminar ni subir las escaleras.
3. Los niños no pueden jugar ni recrearse.
4. No tenemos acceso a agua potable porque al no tener suministro de energía los equipos de motobomba no funcionan.
5. Se vulneran una infinidad de derechos fundamentales.

Por lo que en este estado de la impugnación me pregunto **¿No tiene connotación constitucional nuestra acción de tutela?**

Lo más triste de esta situación es que se informó a través de dos memoriales esta situación al despacho, pero al parecer no hizo un estudio juicioso del caso.

Finalmente, el despacho advierte lo siguiente

“ante la existencia de otros medios de defensa judicial al alcance de la accionante para cuestionar las irregularidades advertidas en las decisiones de la empresa encartada, que no se han agotado en su totalidad, teniendo en cuenta que se encuentra en curso un recurso de apelación interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL (...)”,

Advierte el despacho que existen otros medios judiciales pero desafortunadamente como bien expuse no hay ninguno expedito que pueda remediar la vulneración de un derecho fundamental, por la sencilla razón que nadie en la Costa Caribe puede vivir sin este fundamental servicio, y seguidamente, aunque se presentaron dos recursos reposición y en subsidio el de apelación, parece que desconoce el despacho que primeramente la empresa de energía tiene 15 días hábiles para resolver solo el recurso de reposición y posterior, envía el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva la apelación, que como ya se manifestó puede tardar más de dos años en resolver, por lo que estamos desprotegidos ante el abuso de la posición dominante de la empresa.

Por último, sostiene que no existe un perjuicio irremediable, por lo que me pregunto **¿qué más perjuicio irremediable existe si 720 familias no tienen energía?**

Como bien manifesté, nos encontramos ante una situación de desasosiego y desesperación porque la empresa quitó el suministro de energía y eso que esta situación se la advertimos al despacho, violando el debido proceso, desconociendo la ley, suspendiendo el servicio de energía desde el poste dejando a 720 familias sin el fluido eléctrico, como ya ha ocurrido en otros conjuntos o como ha ocurrido en anteriores ocasiones en nuestra copropiedad.

Esta situación es indignante porque la mayoría de las 720 familias se encuentran al día y la empresa desconoce el contrato con cada uno de ellos, solo porque quiere someter al Conjunto a un sistema de medición que no es legal y obligarnos a cancelar facturas que se encuentran en reclamación.

Esta situación de indefensión, subordinación y abuso de la posición dominante afecta constantemente la vida digna de las 720 familias y todos sus miembros, lo cual abarcan a más de 3600 personas que habitan en el conjunto residencial, afectando el derecho sagrado a la vivienda digna en conexidad con la vida digna, porque la falta de fluido eléctrico en la Costa Caribe hace parte de la dimensión social del desarrollo de las personas, toda vez que nadie puede vivir sin energía en esta ciudad.

Es por tal motivo, que le solicitamos al Juez de Segunda Instancia que haga un estudio juicioso para determinar primeramente la procedencia de la acción de tutela y seguidamente la protección de los derechos fundamentales de todas las 720 familias del Conjunto Puerto Timbal.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la parte actora, presuntamente vulnerados por AIR-E S.A E.S.P con ocasión de la suspensión del servicio de energía encontrándose facturas en reclamación

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce

cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

#### LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL EN CURSO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Al ser la Constitución Política la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, los valores, principios y derechos constitucionales irradian al resto de las normas vigentes. Este principio influye también en las acciones existentes para dilucidar conflictos en torno a todos los derechos legales y constitucionales. Así, la garantía de los derechos no es asunto exclusivo o reservado de la acción de tutela. Por el contrario, todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección.

De esta forma, es necesario entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

En vista de lo anterior, el inciso 3º del artículo 86 estableció que la acción de tutela “(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Subrayado y cursiva del Despacho).

En desarrollo de dicha disposición Constitucional, el numeral Primero (01) del artículo Seis (06) del Decreto 2591 de 1991 estableció la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance de las acciones. Ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la protección de los derechos fundamentales no es un asunto que el orden jurídico reserve exclusivamente a la acción de tutela, la cual es, por mandato Constitucional, residual. Sin embargo, de la sola existencia de medios alternativos de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción, pues aquellos deben ser eficientes e idóneos y evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

De esta forma, en aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos

fundamentales. Posteriormente, debe abordarse la cuestión subsiguiente; consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, legitiman el amparo transitorio.

Ahora bien, del artículo 2º de la Constitución se desprende como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos. Siguiendo este principio, la idoneidad de un recurso o medio implica que éste sea adecuado para producir un efecto concreto que no sea manifiestamente absurdo o irrazonable frente a la pretensión del demandante. Por su parte, la eficacia del recurso o medio debe ser entendida como la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido el mismo. Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia de la acción de tutela para amparar transitoriamente los derechos fundamentales, esto ocurre cuando el medio judicial existente presenta idoneidad y eficacia, pero no tiene la capacidad de respuesta oportuna que la situación concreta requiere. Respecto a este punto, la Corte, reiterando su jurisprudencia, manifestó en la Sentencia T-972 de 2005:

“...Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.

Estos criterios se han reiterado y desarrollado así:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la accionante YULY JOHANNA MARTINEZ JANY en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL considera vulnerados sus derechos por parte de AIR-E S.A E.S.P, lo anterior, con ocasión de la suspensión del servicio de energía aun cuando se encuentra vigente un acuerdo de pago y además unas facturas en reclamación.

La accionada AIR-E S.A E.S.P no rindió informe, y la vinculada SUPERSERVICIOS señala que una vez consultado el sistema de información CRONOS, no se encontró petición queja o recurso relacionada con los meses de julio de 2023 a noviembre de 2023, remitido tanto por el accionante, como por el prestador AIR-E-ESP.

No obstante, se encontró un expediente de Apelación No 20228204234652, relacionado con el exceso de consumo de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, remitido por el prestador AIR-E-ESP., el cual fue radicado mediante el No SSPD No.

20228204234652, y fue devuelto por incompleto al prestador mediante radicado 20238202078081 del 16 de junio de 2023, y consultado nuestro sistema la citada prestadora no ha enviado el Expediente, para que esa Superintendencia resuelva el recurso de alzada.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que la presente acción no cumple el requisito de subsidiariedad ya que el actor debe adelantar el trámite ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Inconforme con lo anterior la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado asegurando que le asiste el derecho al amparo ya que la accionada además de no rendir informe procedió a suspender el servicio de energía afectando a todas las familias habitantes del conjunto residencial.

La acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente subsidiario o residual, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

De hecho, las solicitudes planteadas por la parte accionante no cumplen con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que cualquier inconformidad con actuaciones administrativas y/o actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos, pueden ser debatidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resultando ser improcedente que por vía constitucional se ordene, exigir su cumplimiento, revisar, verificar la legalidad y/o cumplimiento de los mismos u otro asunto relacionado con estos.

A este tenor, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 06 ha señalado las causales de improcedencia de la acción de tutela, resaltando el Despacho las plasmadas en los numerales 1 y 5 del citado artículo:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

4. (...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De igual manera, no debe pasarse por alto, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, se habla respecto al derecho a controvertir los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, mediante reclamos directos en contra del servicio y directamente radicados ante la empresa que lo presta, teniendo la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, cuando se considere que la primera respuesta suministrada por la empresa prestadora del servicio, no resuelve conforme a los intereses de la parte que así, peticiona.

Así las cosas, considera este Despacho en concordancia con lo expuesto por el A quo que la presente acción resulta improcedente, toda vez que al actora cuenta con mecanismos de defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asimismo, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, refiere que puede suspenderse el servicio, cuando existe incumplimiento, así:

*(...) **Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.*

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.*

De otro lado, en el caso en particular, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable de la parte accionante, que conlleve habilitar el estudio del amparo constitucional como mecanismo transitorio y tampoco se evidencia una situación que revista tal gravedad o que configure un perjuicio de tal magnitud, con relación al titular legítimo en la causa por activa de esta acción constitucional, que corresponde a una “persona jurídica”, pues se trata de la “propiedad horizontal - CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL”, la cual actúa por intermedio de su representante legal, YULY JOHANNA MARTINEZ JANY.

Por lo antes expuesto se confirmará el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 26 de enero de 2024.

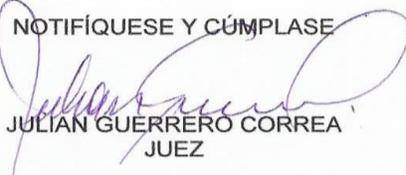
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 26 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por YULY JOHANNA MARTINEZ JANY, en contra de CONJUNTO RESIDENCIA PUERTO TIMBAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA  
PAGINA DE FIRMA DIGITAL